

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Corbalan contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete en causa seguida á su instancia en el Juzgado de primera instancia de Yecla á D. José Uribe-larrea por estafa:

Resultando que á fines de 1869 la comision de propietarios de la llamada Agua Vieja y la empresa de aguas de San Isidro, en la villa de Yecla, contrataron con José Uribe-larrea la construccion de cierto número de metros de canal de sillería para los cauces necesarios á la conduccion de aquellas, bajo determinadas condiciones y cierto precio, quedando encargado de la ejecucion del convenio el Alcalde Don Francisco Corbalan, como Presidente de dicha comision:

Resultando que comenzadas las obras y continuando en su construccion, fueron expedidos varios libramientos por el referido D. Francisco Corbalan á favor de José Uribe-larrea por la cantidad de 3.650 pesetas que este percibió hasta 5 de Marzo de 1870, en que habiendo pedido el mismo un nuevo libramiento para pago de los trabajadores, Corbalan se negó á expedirlo, previniendo al maestro alarife Antonio Rodriguez que reconociese y tasase las obras hasta entónces construidas, como así se verificó, resultando que su importe era de 2.723 pesetas 75 céntimos, y por consiguiente que habia entre

dicho importe y lo recibido por Uribe-larrea una diferencia de 926 pesetas 25 céntimos:

Resultando que el Alcalde D. Francisco Corbalan decretó la detencion de Uribe-larrea; y denunciado el hecho, se instruyó causa criminal, en que se mostró parte el primero y solicitó que se condenase á Uribe-larrea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 459 del antiguo Código y 554 del reformado, fundándose en que le habia engañado asegurándole que las obras mencionadas iban bien, y que quedarían terminadas la semana inmediata á aquella en que luego se suspendieron; y en tal sentido percibió el exceso de importe sobre el de las obras ejecutadas, del cual Corbalan tuvo que reintegrar á la empresa de aguas que presidia:

Resultando que la Sala, revocando la sentencia del inferior, declaró que los hechos probados no constituian el delito denunciado ni otro alguno, y en su consecuencia absolvió del cargo al procesado, imponiendo las costas al actor desde el escrito de formal acusacion, fólío 110 de los autos, y declarando las restantes de oficio, reservándole su derecho para que dedujera en todo la accion civil correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Francisco Corbalan recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 2.º del artículo 4.º, y 1.º del 3.º de la provisional que autoriza su interposicion, y citando como infringidos:

1.º El art. 459 del Código antiguo y 554 del reformado, toda vez que Uribe-larrea cometió una defraudacion cierta y positiva:

2.º El art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, que determina que las costas deben imponerse al reo, y sólo al acusador privado cuando resulte completamente temeraria y absurda la acusacion:

3.º La ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, segun la cual sólo pueden ser con-

denados en costas los que maliciosamente mueven pleitos ú ocasionan perjuicios:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal tan sólo por el segundo motivo de los alegados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 459 del Código penal de 1850, lo mismo que el 554 del reformado, al castigar al que defraudase ó perjudicase á otro, exige como circunstancia constitutiva del delito que use de cualquier engaño no expresado en los artículos anteriores de la seccion que trata de la estafa y otros engaños:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido estos artículos al absolver del cargo al procesado, porque consignó en los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que juzga probados que aun cuando Uribe-larrea hubiese percibido (lo que no acepta como enteramente acreditado) mayor cantidad de la que importasen las obras cuya construccion habia de continuar, por estar aun pendiente el cumplimiento y terminacion del contrato, no podia tal acto estimarse como punible por no haber intervenido engaño ni fraude al pedir cantidades que se le entregaron sin oposicion alguna por Corbalan, que estaba autorizado para retener la tercera parte del importe de las obras, como garantía, si lo hubiese creido conveniente:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, porque prescribiéndose en él que todos los derechos que se devenguen serán pagados después del juicio por medio de la condenacion de costas que se impondrá al reo ó al acusador ó denunciador, *el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento,*

la Sala se ha ajustado á esta disposicion, imponiendo las costas al Corbalan desde el escrito de acusacion en que aparecia haberse quejado sin fundamento después de las actuaciones practicadas en el sumario:

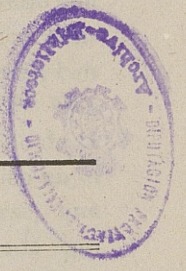
Considerando que no es aplicable en los juicios criminales la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, que se ocupa de los pleitos ó asuntos civiles, y bajo ningun concepto se halla comprendido el recurso en el caso 2.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que se ha citado para autorizarles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete interpuso D. Francisco Corbalan, al que condenamos en las costas: y expídase la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.



Administración de Fomento.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Marzo último los artículos de consumo que á continuación se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.															
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.										
	Trigo. Fanega. P.s.C.s.	Cebada. Fanega. P.s.C.s.	Maiz. Fanega. P.s.C.s.	Garbanos. Arroba. P.s.C.s.	Arroz. Arroba. P.s.C.s.	Aceite. Arroba. P.s.C.s.	Vino. Arroba. P.s.C.s.	Aguar-diente. Arroba. P.s.C.s.	Carnero. Libra. P.s.C.s.	Vaca. Libra. P.s.C.s.	Tocino. Libra. P.s.C.s.	De cebada. Arroba. P.s.C.s.	De trigo. Arroba. P.s.C.s.	Trigo. Hectoli. P.s.C.s.	Cebada. Hectoli. P.s.C.s.	Maiz. Hectoli. P.s.C.s.	Garbanos. Hectoli. P.s.C.s.	Arroz. Hectoli. P.s.C.s.	Aceite. Litro. P.s.C.s.	Vino. Litro. P.s.C.s.	Aguar-diente. Litro. P.s.C.s.	Carnero. Kilogra. P.s.C.s.	Vaca. Kilogra. P.s.C.s.	Tocino. Kilogra. P.s.C.s.	De cebada. Kilogra. P.s.C.s.	De trigo. Kilogra. P.s.C.s.
Medina del Campo.	10'90	5'15	5'45	17'00	5'25	14'50	3'25	16'00	0'38	0'48	0'75	0'25	19'61	9'28	9'73	1'47	0'46	1'16	0'25	0'99	0'83	1'04	1'63	0'02	0'02	0'02
Medina de Rioseco	10'39	4'68	6'00	7'00	7'00	14'00	5'00	8'50	0'41	0'41	1'00	0'25	18'72	8'43	10'81	0'61	0'61	1'11	0'31	0'53	0'89	0'89	2'17	0'02	0'02	0'02
Nava de la Libertad	11'19	5'50	6'00	11'00	6'50	12'69	2'56	5'50	0'41	0'41	0'66	0'12	20'16	9'91	10'81	0'95	0'56	1'01	0'13	0'34	0'89	0'89	1'43	0'01	0'01	0'01
Olmedo.	10'50	5'50	5'50	11'00	7'00	16'00	3'00	12'00	0'47	0'47	1'50	0'75	18'91	9'91	9'91	0'87	0'61	1'27	0'18	0'74	1'14	1'14	3'26	0'06	0'06	0'06
Peñafiel.	10'00	5'25	6'00	10'00	6'25	16'00	3'25	7'50	0'38	0'47	1'00	0'25	18'01	11'71	10'81	0'87	0'54	1'27	0'20	0'46	0'82	1'02	2'17	0'02	0'02	0'02
Tordesillas.	11'50	5'25	6'25	11'00	6'25	13'50	2'00	6'00	0'42	0'48	0'53	0'15	20'72	9'46	11'26	0'96	0'54	1'08	0'13	0'37	0'91	1'04	1'15	0'01	0'01	0'01
Valladolid.	11'08	5'29	5'84	7'35	6'25	14'00	4'00	11'00	0'41	0'53	0'77	0'22	19'96	9'53	10'52	0'64	0'54	1'12	0'25	0'68	1'04	1'16	1'67	0'08	0'08	0'08
Villalon.	9'50	4'75	6'50	9'00	6'25	13'00	4'75	7'50	0'36	0'42	0'88	0'26	17'12	8'56	11'71	0'78	0'54	1'04	0'29	0'46	0'76	0'91	1'90	0'02	0'02	0'02
TOTAL.	85'06	41'37	41'54	83'35	50'75	113'69	27'81	74'00	3'24	3'67	7'09	2'22	1'88	0'31	10'68	0'90	0'55	1'13	0'21	0'56	0'87	1'00	1'91	0'02	0'02	0'02
Precio medio general de la provincia.	10'63	5'17	5'93	10'42	6'34	14'21	3'47	9'00	0'40	0'46	0'88	0'26	19'15	9'31	10'68	0'90	0'55	1'13	0'21	0'56	0'87	1'00	1'91	0'02	0'02	0'02

LOCALIDAD.	Panegas.		Tordesillas.
	Hectolitros.	Pest.s Cent.s	
Tordesillas.	20'72	11'50	20'72
Villalon.	17'12	9'50	17'12
Olmedo.	9'91	5'50	9'91
Medina de Rioseco.	8'83	4'68	8'83

Valladolid 15 de Abril de 1872. — El Jefe de la Administración de Fomento, Juan Varona Valpuesta. = V. B. = El Gobernador, Oller.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo dar principio esta Administracion á los trabajos preparatorios para la formacion de la matricula del Subsidio industrial y de Comercio correspondiente á esta Capital y su término municipal para el año próximo económico de 1872 á 1873, la misma ha acordado que los Colegios de las clases agremiadas para el pago de la referida contribucion, se reúnan para el nombramiento de síndicos que, con arreglo á instrucciones, las representen en el citado año en todas las incidencias gremiales.

En su consecuencia, esta Administracion espera que los señores interesados en las referidas clases, se servirán concurrir al edificio donde se hallan situadas las oficinas de esta Administracion, en los dias del presente mes y por el orden que a continuacion se expresa, á fin de verificar el primer trámite para la formacion de dicha matricula industrial.

Valladolid 15 de Abril de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Perfecto Arnaiz.

GREMIOS INVITADOS.

Dias.	Horas.	GREMIOS.	
AL POR MAYOR Y MENOR.			
26 de Abril.	9 mañana.	Vendedores de gerga, alforjas, costales etc.	
	9 y media.	Bodegones ó figones.	
	10	Carbonerías.	
	10 y media.	Cacharrerías.	
	11	Especuladores de sanguijuelas.	
	11 y media.	Horneros de pan con venta.	
	12	Paradores y mesones.	
	12 y media.	Tablajeros, cortantes ó carniceros.	
	1 tarde.	Tiendas de aceite y vinagre.	
	1 y media.	Tiendas de esteras y el 25 por 100 por ser chuferías.	
	27	9 mañana.	Tiendas ó puestos fijos de recoba.
		9 y media.	Id. de cerveza y bebidas gaseosas.
10		Id. en que se alquilan muebles usados.	
10 y media.		Id. de gorras.	
11		Tratantes en libros usados.	
11 y media.		Vendedores de leche de vacas y burras.	
12		Id. de paja, cebada y otras semillas.	
12 y media.		Id. de lana en rama.	
1 tarde.		Comerciantes banqueros.	
1 y media.		Prestamistas sobre alhajas.	
29		9 mañana.	Establecimientos de baños de vapor.
		9 y media.	Periodistas políticos.
	10	Especuladores en granos.	
	10 y media.	Almacenistas de maderas.	
	11	Farmacéuticos.	
	11 y media.	Médicos.	
	12	Practicantes sangradores.	
	12 y media.	Agentes de oficinas.	
	1 tarde.	Maestros de obras.	
	1 y media.	Agrimensores.	
	30	9 mañana.	Abogados.
		9 y media.	Escribanos de Cámara.
10		Relatores.	
10 y media.		Procuradores de los Tribunales.	
11		Notarios colegiados.	
11 y media.		Escribanos de actuaciones.	
12		Notarios eclesiásticos.	
12 y media.		Plateros en tienda.	
1 tarde.		Cereros y confiteros.	
1 y media.		Impresores ó dueños de imprenta.	
1.º de Mayo.		9 mañana.	Tintoreros que retienen ropas usadas.
		9 y media.	Fotógrafos.
	10	Ebanistas sin tienda.	
	10 y media.	Latoneros y beloneros.	
	11	Peluqueros.	
	11 y media.	Relojeros y compositores.	
	12	Albarderos y jalmeros.	
	12 y media.	Albaitares y herradores.	
	1 tarde.	Armeros.	
	1 y media.	Barberos.	
	2	9 mañana.	Boteros.
		9 y media.	Carpinteros.
10		Carreteros.	
10 y media.		Cajeros y cofreros con el 25 por 100 por la venta de cajas fúnebres.	
11		Cuberos.	
11 y media.		Encuadernadores de libros.	
12		Guarnicioneros.	
12 y media.		Herreros y cerrajeros.	
1 tarde.		Hojalateros y vidrieros.	
1 y media.		Obradores donde se reforman sombreros.	
3		9 mañana.	Plateros en portal.
		9 y media.	Pintores de brocha.
	10	Torneros.	
	10 y media.	Sastres y modistas sin tienda.	
	11	Silleros de madera basta.	
	11 y media.	Vaciadores de nabajas.	
	12	Zapateros.	

NOTA.—Los señores fabricantes en todos conceptos de esta capital están en el deber de presentar en esta Administracion económica en los primeros quince dias del mes de Mayo próximo, relacion expresiva de todos los artefactos que constituyan sus fábricas respectivas.

Los Sres Administradores de fincas rústicas lo verificarán de las utilidades que les reporte la administracion; en la inteligencia que de no cumplimentar este servicio, se les incluirá en la matricula que debe regir en el próximo año económico por las mismas cantidades que hoy contribuyen, sin perjuicio de las alteraciones que resulten en daño de la Hacienda á consecuencia de la comprobacion administrativa.

NUM. 96.
ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid

SECCION DE PROPIEDADES.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan, no han mandado á estas oficinas las diligencias de notificacion que se les exigieron en mi circular de 10 de Enero último.

En su consecuencia y hallándose por tal causa paralizada la tramitacion de algunos expedientes de dominio útil, recomiendo á referidas autoridades remitan, dentro de seis dias, los comprobantes de haber hecho saber á los interesados el contenido de mencionada circular; advirtiéndoles, que de no evacuar el servicio reclamado, lo pondré en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que imponga el oportuno correctivo.

Valladolid 16 de Abril de 1872.—
El Jefe económico, Perfecto Arnaiz.

Lista de los pueblos cuyos Sres. Alcaldes se encuentran en descubierto.

- Evan de Abajo.
- Villatár.
- Gaton.
- Benafarces.
- Castromembibre.
- Casasola de Arion.
- San Roman de la Hornija.
- San Vicente del Palacio.
- Roales.
- Simancas.

QUINTA SECCION.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.
VALLADOLID.

Recaudacion de Contribuciones directas.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Deseando el Consejo de Gobierno de este Establecimiento dar mayores facilidades á los contribuyentes para domiciliar el pago de sus cuotas en el punto que consideren mas oportuno, ha tenido á bien acordar con este motivo las disposiciones siguientes:

1.º Para que tenga lugar dicha domiciliacion es indispensable: 1.º Que los contribuyentes la soliciten con 15 dias de anticipacion al vencimiento de cada trimestre, segun así lo previene

la base 9.ª del convenio celebrado con el Gobierno, no admitiendo por ningun concepto las que presentasen con posterioridad á este plazo; y 2.º Que presenten al Agente ó encargado de la recaudacion que tenga el Banco en el punto en que ha de verificarse, una peticion por escrito y duplicada con los detalles que comprende el adjunto modelo.

2.ª Si la cuota de contribucion procede de algun pueblo de la misma provincia en la que esté enclavado tambien el que sea objeto de la domiciliacion, se observarán entonces las formalidades siguientes: 1.º En el mismo dia que haya recibido el Agente ó encargado de la recaudacion la peticion duplicada, mandará uno de sus ejemplares al Delegado de la provincia, pidiendo los recibos de talon de que haga mérito la misma. 2.º El Delegado cuidará de remitírselos con toda urgencia, encargándole el acuse de su recibo. 3.ª Tan pronto como obren ya en poder del Agente ó encargado de la recaudacion, notificará este su pago al interesado, previniéndole que si no lo verifica dentro del término de veinticuatro horas, devolverá los recibos de talon al Delegado para los efectos que procedan en el punto en que haya sido impuesta la cuota, quedando caducada por aquel trimestre la domiciliacion que habia solicitado.

3.ª El Delegado abrirá un libro auxiliar donde anotará todas estas peticiones con el objeto de aplicar al pueblo de que proceden los recibos, el ingreso que se haga de su importe en la caja de la Administracion económica.

4.ª Si los recibos de talon radican en una provincia diferente á la en que se haya solicitado la domiciliacion, los Delegados de una y otra cuidarán en este caso de reclamarlos entre sí directamente y de remesarse tambien luego que hayan sido hechos efectivos, las cartas de pago de traslacion de fondos que produzca su ingreso en la caja de la Administracion económica.

5.ª Las anticipaciones de cuotas que hagan los contribuyentes para poder optar á la bonificacion y al descuento del premio de cobranza que les concede el art. 11 de la Ley de presupuestos de 1869-70, solo podrán admitirse en las Sucursales y Delegaciones que tiene constituidas el Banco en las capitales de provincia, segun así lo dispone terminantemente la órden de la Regencia del Reino de 18 de Agosto de 1869, y de ninguna manera en los demás puntos aun cuando existan en ellos agentes subalternos de la recaudacion.

6.ª Como el pago de las domiciliaciones y de las anticipaciones ha de tener solo lugar en vista de los recibos de talon originales que han de entregarse á los interesados, queda absoluta y terminantemente prohibido el uso de los resguardos provisionales que hasta aqui se venian facilitando á los contribuyentes en virtud de lo que prevenia el art. 52 de la Instruccion del Banco de 27 de Enero de 1868, y cuyos resguardos provisionales no serán reconocidos en lo sucesivo por este Establecimiento, considerándolos,

caso de presentarse alguno, únicamente como documentos particulares del contribuyente y del encargado de la recaudacion que se los hubiese facilitado.»

Lo que se inserta para que llegando á noticia de los contribuyentes, puedan dirigir las reclamaciones que tengan por conveniente á esta Delegacion.

Valladolid 18 de Abril de 1872.—
El Delegado, P. A., Antonio Gonzalez Wdell.

Sr. Delegado de la Recaudacion de Contribuciones de.....

D. N. N., residente en....., calle de....., núm....., cuarto....., solicita pagar en esta..... las cuotas de contribucion que le han sido señaladas en los pueblos siguientes:

Número de orden del recibo de talon.	PROVINCIA DE LOGROÑO.	Pests.	Cénts.
	PUEBLO DE HARO.		
230	Por el primer trimestre de la contribucion territorial.	200	75
	Por id. de la industrial.	15	20
	ARNEDO.		
15	Por id. de la contribucion territorial.	170	12
	PROVINCIA DE CACERES.		
	TRUJILLO.		
49	Por el primer trimestre de la contribucion territorial.	500	21
	RESUMEN.		
	Provincia de Logroño.	386	07
	Id. de Cáceres.	500	21
	Total.	886	28

de de 1872.
(Aqui la firma)

NUM. 81.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporacion municipal en el trimestre que finó en últimos de Marzo, y que se ha de publicar en el *Boletin oficial* de la provincia por cumplimiento de cuanto dispone el art. 104 de la ley municipal vigente.

MES DE ENERO.

Dia 7.

Ordinaria.

Acordado se pague de los fondos municipales lo que se debe al Farmacéutico de Matapozuelos.

Así bien acordaron tambien poner el libramiento en favor de D. Angel Chamorro, agente de este Ayuntamiento, por cantidad de 228 pesetas 75 céntimos, á que asciende la cuenta que presenta.

Dia 14.

Ordinaria.

Acordaron se pague por cuenta del capítulo de imprevistos á Tiborcio Clemente 16 pesetas como gratificacion por diferentes servicios que prestó al municipio.

Dia 21.

Ordinaria.

Se dió cuenta de la anterior y fué aprobada.

Acto continuo el Sr. Presidente la declaró abierta dando principio por leer las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales*, de las cuales quedaron enterados.

Seguidamente y puesto sobre la mesa el expediente de subasta de 300 pinos que resulta aprobado por la Excm. Diputacion provincial, acordaron se cumpla estrictamente con las condiciones del mismo.

Acto continuo y á propuesta del Sr. Presidente, por razon de no haber asistido el total de los Concejales á las sesiones, se presentó la siguiente proposicion: «Pido que por todo el Ayuntamiento se rectifiquen en esta sesion los acuerdos tomados por dos Concejales en las sesiones del 18 de Junio, del 2 y 23 de Julio, del 3, 4 y 7 de Setiembre, del 15, 16 y 22 de Octubre, del 5 y 19 de Noviembre, del 3, 17 y 21 de Diciembre últimos, y del 7 y 14 de Enero actual.» Fué tomada en consideracion y en el acto por unanimidad quedaron rectificadas y aprobados los acuerdos contenidos en ella.

Dia 28.

Ordinaria.

Se dió cuenta de la anterior y fué aprobada.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesion y manifestó á la Corporacion las obligaciones que habia entre otras muchas por satisfacer como resultas del presupuesto anterior y al efecto formalizaron y aprobaron el proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el de este año que está en ejercicio.

Acto continuo y por unanimidad acordaron quedar sin efecto alguno el acuerdo de 7 de Enero actual referente solamente por lo que toca al agente D. Angel Chamorro, y que en lugar de las 228 pesetas 75 céntimos que se habia de pagarle no sean mas que 81 pesetas.

Incontinenti acordaron se libre á favor del Sr. Alcalde contra el artículo único del presupuesto por gastos de elecciones 87 pesetas.

Despues enterados de la instancia que presentó el Sr. Cura párroco Don Juan Manuel Montero reclamando 150 reales, como derechos devengados en festividades que el Ayuntamiento le encargó en el año 1866, acordaron pase dicha instancia al informe del Sr. Alcalde de aquella época.

Ultimamente y visto el estado pobre de Ramon Lopez le declararon pobre para la asistencia facultativa, acordando se comuniquen al Médico.

Dada cuenta del anterior extracto en sesion de hoy, el Ayuntamiento le prestó su conformidad y aprobacion.

Y con el fin de que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia en conformidad á lo que dispone la ley municipal vigente doy el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Hornillos á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—El Secretario, Joaquín García.—V.º B.º—El Alcalde, Fernando García.

NUM. 86.

Alcaldía constitucional de San Pablo de la Moraleja.

Por destitucion del sujeto que desempeñaba la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, se halla vacante aquella, con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes al desempeño de dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes á la Alcaldía de mi cargo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

San Pablo de la Moraleja 12 de Abril de 1872.—Francisco Mera.

rá de oficio la riqueza y no tendrán los contribuyentes derecho á reclamacion de agravios.

Almenara 15 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Anselmo Artiaga.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Adalia.
- Bamba.
- Barruelo.
- Berceruelo.
- Castromonte.
- Mayorga.
- Mota del Marqués.
- Nava del Rey.
- San Pedro del Atarce.
- San Vicente del Palacio.
- Urueña.
- Villanubla.
- Villavaquerin.

ANUNCIO PARTICULAR.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden dos tierras sitas en término de Villanueva de los Infantés, la una de cabida de diez y ocho obradas y la otra de noventa y tres; tasadas en 50.400 reales.

Tambien se vende el capital de un censo impuesto sobre un monte y tres molinos harineros en término de Castromonte, que produce 2,100 reales de réditos anuales y al 6 por 100 importa 35.000.

Encargado de admitir proposiciones D. José Angel Rico, Procurador de los Tribunales de Valladolid, calle de Ruiz Hernandez, núm. 12, principal.

Valladolid 1872.—Imprenta de Garrido.